

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. Reclamaciones de salarios.—II. Reclamación por jubilación.—III. Plus familiar.—IV. Subrogación por cesión de la empresa.—V. Exigencias procesales en la formulación de los recursos.—VI. Existencia de contrato de trabajo.—VII. *Jus variandi*.—VIII. Accidentes de trabajo.

I. RECLAMACIONES DE SALARIOS

No procede la revisión de la sentencia emitida por el juzgador de instancia cuando el salario tenido en cuenta por el mismo es el normal pactado globalmente en la zona, sin que, por consiguiente, pueda estimarse de carácter voluntario o graciable, habiendo de servir de módulo, en consecuencia, para fijar la indemnización por el infortunio laboral. (Sentencia de 6 de abril de 1956.)

Constituye una prueba incontrovertible para la desestimación del recurso planteado el hecho de que los libramientos o recibos de salarios, la prueba testifical e incluso la de concesión del propio recurrente, han sido apreciados por el juzgador en su conjunto (declarando con la mayor certeza que el actor trabajó de barrenista a jornal en una fecha determinada, y a destajo en la modalidad «a un conforme», y esporádicamente también lo hizo en trabajos inferiores, respetándole su salario, pero nunca de vigilante del anterior, que es en lo que basa el actor su reclamación); y como sólo dos testigos apoyan su aserto, es claro que aunque esta prueba testifical fuera admisible para evidenciar el error, tampoco lo lograría ante todas las demás pruebas que se le oponen. (Sentencia de 2 de abril de 1956.)

Es necesario acreditar, para que el actor tenga derecho a las percepciones que reclama por concepto familiar, que sus padres, en razón a los cuales pretende la percepción, son pobres, e incapacitados o sexagenarios, lo cual no

JURISPRUDENCIA

aparece, ni es posible deducir de las actuaciones formuladas en el juicio, ni se cita en el recurso documento alguno que evidencie encontrarse aquéllos en alguno de tales supuestos, por lo cual no se inició en infracción legal al rechazarse el recurso. (Sentencia de 2 de junio de 1956.)

II. RECLAMACIÓN POR JUBILACIÓN

Procede la desestimación del recurso planteado como consecuencia de haber sido incumplidos en el escrito de formalización los requisitos de forma, de observancia inexcusable, establecidos en la Ley de 22 de diciembre de 1949. Por otra parte, era forzosa la desestimación del recurso, toda vez que el reconocimiento facultativo por tres especialistas, a que se sometió el recurrente, evidencia que la dolencia padecida no le produce inutilidad total para el trabajo, sin que a ello pueda oponerse la circunstancia de que, como consecuencia de aquella disminución auditiva, le fuese concedida, a su instancia, la jubilación en la Renfe, puesto que el derecho que en la demanda reclama únicamente podía tener su fundamento en el Reglamento de la Mutualidad, el cual exige la concurrencia de la inutilidad, que indudablemente tiene que ser total. (Sentencia de 7 de de abril de 1956.)

Para fijar la cantidad adeudada por jubilación hay que estar a lo que claramente aparezca del contexto global del acuerdo notificado. En un sentido análogo no cabe juzgar por meras suposiciones que los acuerdos adoptados en materia de jubilación no fueran consignados en acta según exige el art. 226 del Reglamento del Mutualismo Laboral, cuando claramente se desprende que tal acta fué formulada conforme consta en las diligencias que obran en el expediente original. (Sentencia de 2 de julio de 1956.)

III. PLUS FAMILIAR

No procede, según el artículo 5.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949, la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, dado que tal revisión se pretende sin ajustarse al mencionado precepto y con olvido, además, de que los hechos se formulen por el juzgador de instancia apreciando, en su conjunto, todas las pruebas practicadas en el juicio. (Sentencia de 9 de abril de 1956.)

Procede la revocación de la sentencia del Magistrado y la estimación consiguiente del recurso de suplicación planteado, toda vez que la prueba documental aportada no acredita que la Delegación Provincial de Trabajo admitiese el recurso interpuesto por la demandada comisión del plus familiar, apareciendo, en cambio, una resolución de dicha autoridad administrativa,

JURISPRUDENCIA

que reconoce en favor del actor recurrente el derecho al percibo del importe de tres puntos por el concepto reclamado de plus familiar, resolución que el propio Organismo *consideró firme*, por no haberse interpuesto recurso alguno dentro del plazo reglamentario que concede la legislación vigente. (Sentencia de 5 de junio de 1956.)

IV. SUBROGACIÓN POR CESIÓN DE LA EMPRESA

No puede tener lugar la subrogación que se pretende cuando no se ha probado la realidad de la cesión de la Empresa, sin que, por ello, quepa apreciar la infracción del art. 79 de la Ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 6 de abril de 1956.)

La Empresa adquirente, o nuevo naviero —en el caso de contrato de trabajo en la marina mercante— queda sujeta a las consecuencias de las relaciones laborales a que estuviere vinculado el empresario anterior, y ello, respecto de los efectos económicos y *demás beneficios laborales* que corresponden a los trabajadores, añadiendo, a mayor abundamiento, que el nuevo naviero o armador vendrá obligado a reconocer aquellas consecuencias durante la transitoriedad de sus servicios, junto con los efectos económicos y demás beneficios que hubieran correspondido al trabajador de no haberse efectuado la venta o traspaso del buque. (Sentencia de 3 de julio de 1956.)

V. EXIGENCIAS PROCESALES EN LA FORMULACIÓN DE LOS RECURSOS

Ha de ser necesariamente desestimado el recurso cuando no ha sido formulada en momento procesal oportuno protesta alguna por supuestas faltas de derecho formal, y ello, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949. (Sentencia de 6 de abril de 1956.)

No cabe atribuir error al juzgador de instancia cuando los documentos que defectuosamente se citan por el recurrente no testimonian fehacientemente la existencia de tal error. (Sentencia de 6 de abril de 1956.)

VI. EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

Hay contrato de trabajo cuando se da una rescisión posterior que acredita con toda claridad la existencia de aquél, realidad ésta que se pone tanto más de manifiesto con el hecho de que el actor aceptase y realizase trabajos posteriormente, como jornalero, a las órdenes del nuevo encargado de la demandada, que vino a sustituirlo. (Sentencia de 17 de mayo de 1956.)

JURISPRUDENCIA

VII. JUS VARIANDI

No procede la estimación del recurso, planteado cuando la pretensión supone una injustificada modificación unilateral de las condiciones del contrato de trabajo. (Sentencia de 1 de junio de 1956.)

VIII. ACCIDENTES DE TRABAJO

En relación con accidente de trabajo producido, sienta el Tribunal Central de Trabajo que es doctrina constante del Tribunal Supremo la facultad del juzgador de instancia de aceptar, en el caso de que existan informes periciales contradictorios, el que en conciencia se estime más ajustado a la realidad. (Sentencia de 11 de abril de 1956.)

No cabe admitir la existencia de una pretendida incapacidad por accidente cuando la prueba pericial y documental no justifica la existencia de la misma de acuerdo con lo que pretende el recurrente. (Sentencia de 11 de julio de 1956.)

MANUEL ALONSO GARCÍA

